

EL DERECHO DE LA PERSONA COMO RAMA AUTÓNOMA DEL DERECHO CIVIL

por GONZALO FIGUEROA YÁÑEZ

Profesor Facultad de Derecho, Universidad de Chile

I. La persona natural es el elemento más importante de todo el Derecho, tanto Público como Privado

Hemos sostenido en otra ocasión que “el Derecho existe para el hombre y es creación del hombre; la persona natural es siempre la destinataria mediata o inmediata de la norma jurídica. Desde la abolición de la esclavitud, y en consecuencia desde que todos los hombres pasaron a ser personas, puede sostenerse que la finalidad esencial del ordenamiento jurídico es la protección de la especie”¹. Lo dicho es aplicable a cualquier rama del Derecho, sea pública o privada: si el Derecho es creación del hombre, el objetivo de tal creación es siempre el bienestar, la seguridad, la imposición de conductas o la defensa de valores de su propio creador. Se ha dicho que la finalidad de cualquiera Constitución Política es la conjugación de la libertad con la autoridad. La libertad es precisamente atributo de los hombres. Y no existe Constitución Política en el mundo que no trate de los derechos humanos, garantías constitucionales, o cualquier otra denominación que quiera darse a aquellos derechos que se centran en el individuo. Nuestra propia Constitución inicia su articulado sosteniendo que “los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos” (art. 1°).

II. Persona natural y sujeto de derecho: distinción necesaria

No debe confundirse “persona natural” y “sujeto de derecho”. La protección concedida por las Constituciones Políticas, así como aquella contenida en los derechos penales o en las distintas legislaciones civiles o laborales, se refieren de preferencia a la persona natural. En efecto, si se analizan con detención los derechos y deberes constitucionales reglamentados por los arts. 19 y siguientes de la Constitución Política chilena, de 1980, se comprobará que ellos se aplican en toda su integridad a los individuos de la especie humana, y tan sólo por extensión resultan aplicables a otros sujetos de derechos que no sean personas naturales. El derecho a la vida, la integridad física, la integridad psíquica, la inviolabilidad del hogar, la libertad de conciencia y culto o la libertad personal, por ejemplo, resultan difícilmente aplicables a las personas jurídicas. Lo mismo sucede con algunas normas penales, laborales o civiles, como el homicidio, las lesiones o el aborto; la previsión social por enfermedades o cesantía; o los derechos del que está por nacer: esas normas sólo pueden predicarse de las personas naturales y resultan inaplicables a las personas jurídicas.

¹ Figueroa Yáñez, Gonzalo, *Persona, pareja y familia*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago (1995), pág. 9.

Nosotros nos referiremos en adelante tan sólo a la persona natural, a aquellos que nuestra legislación civil señala como “individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición” (art. 55 del Código Civil chileno). Es esta persona natural la que recibe la suma de la protección jurídica constitucional, penal, civil y laboral. Aquellos sujetos de derechos que no son individuos de la especie humana reciben del ordenamiento una protección menor.

III. Aspectos que deben considerarse al conceptualizar desde un punto de vista civil a la persona natural

El profesor Fernando Fueyo² distingue tres aspectos que deberían tenerse en consideración cuando se aborda el concepto de persona desde el punto de vista del Derecho Civil. El primer aspecto se refiere a la generalidad de individuos que el concepto abarca. No se trata de las personas *en tanto comerciantes*, aspecto que profundizará el Derecho Mercantil, o de las personas *en tanto trabajadores asalariados*, aspecto a que se referirá el Derecho Laboral, y así sucesivamente. El tratamiento civil de las personas tenderá a estructurar *un estatuto general*, que los aborde tan sólo *como individuos de la especie humana*, sin considerar sus actividades o características específicas, buscando su esencia común e invariable.

El segundo aspecto tiende a exceder la concepción meramente patrimonial de la persona (sujeto de derechos titular de un patrimonio compuesto por bienes y deudas apreciables en dinero, según la concepción de la escuela subjetiva del patrimonio), para abarcar también los derechos extrapatrimoniales, que no admiten apreciación pecuniaria. La persona natural se define, así, más por sus intereses y características vitales, espirituales y morales, que por sus rasgos económicos y patrimoniales. De esta manera, según palabras del profesor David Stitckin, “se ha dado plena configuración y sentido al concepto de la personalidad”³.

El tercer aspecto que debe considerarse cuando se conceptualiza la persona natural es el lugar central que le corresponde dentro del sistema de Derecho Civil. Si esta rama del Derecho constituye la base y el fundamento del Derecho Privado, es precisamente el concepto de persona el que articula y da sentido unitario al Derecho Civil. Porque no hay nada más “privado” que la persona misma, debe ser ella, en su individualidad, la que fundamente esta rama del Derecho. Es por esta razón por la que el profesor Fernando Fueyo ha postulado hacer del Derecho de la Persona una parte importante del Derecho Civil, y destinarle dentro de lo posible el Libro Primero, con una especial valoración institucional, con individualidad y proyección propia. Según Fueyo, la misma posición han sostenido en España los autores Clemente de Diego, Ramón Bonet, Diego Espín Cánovas, Hernández Gil y Juan Jordanos Barea⁴.

² Fueyo Lanery, Fernando, “Derecho de la persona: evolución, institucionalización y polarización”, mimeógrafo confeccionado para el curso de Derecho Civil profundizado y comparado que ofreció el autor en 1969 al 5º Año de Derecho de la Universidad de Chile, pág. 4. Este trabajo había sido ya publicado en los *Anales de la Facultad de Derecho* N° 5 (1966).

³ Stitckin Branover, David, Los bienes extrapatrimoniales, *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción* N° 115, año 1961, citado por Fueyo Lanery, Fernando, *Derecho de la persona: evolución, institucionalización y polarización*, *ob. cit.*, pág. 4.

⁴ Fueyo Lanery, Fernando, *Derecho de la persona: evolución, institucionalización y polarización*, *ob. cit.*, pág. 5. El profesor Fueyo no señala las obras en que estos autores sostuvieron esas ideas.

IV. Radicación de la materia en el Derecho Civil

Entre nosotros, fue el profesor Fernando Fueyo el que primero sostuvo la necesidad de radicar el tratamiento de la persona en el Derecho Civil y, específicamente, recoger ese tratamiento en un nuevo Libro I⁵. Sostuvo el profesor Fueyo que el Derecho Civil tiene por vocación esencial ocuparse de cuatro super instituciones: la persona, la familia, el patrimonio y la asociación, y que en todas ellas el centro de gravedad y el interés jurídico se encuentran en la persona misma. *Todo el Derecho Civil es persona* y (...) ésta representa el mayor valor jurídico en el sistema⁶.

Nosotros hemos sostenido, por nuestra parte, que el tratamiento legislativo del Derecho de la Persona fue sacado del Derecho Privado por consideraciones políticas propias de la situación que desembocó en la Revolución Francesa⁷. Frente a los atentados de las Monarquías absolutas contra los derechos básicos de los ciudadanos, a las "lettres de cachet", a la inseguridad personal y al poder omnímodo de los Reyes, parecía recomendable encontrar un refugio para las personas en el propio texto constitucional. Esas consideraciones han cambiado con el paso de los años. En tales circunstancias, nada impide hoy que el tratamiento jurídico extensivo respecto de las personas vuelva a su lugar de origen y se reincorpore como materia fundamental del Derecho Civil. Es lo que han empezado a hacer algunos Códigos Civiles o proyectos de Códigos Civiles que se señalan en el Número siguiente.

Existe una razón suplementaria que nos parece de especial relevancia para la radicación en el Derecho Civil del Derecho de la Persona, y es que ello permitiría garantizar plenamente una reparación por la violación del derecho protegido, un resarcimiento por el daño causado. El profesor Fueyo sostiene a este respecto que la función principal del Derecho Constitucional en esta materia es programática, política y limitativa de los excesos del poder público⁸. La función principal del Derecho Penal, por su parte, es sancionadora y resulta difícil de extender al daño causado. La sanción penal resulta, además, ineficaz en algunos tipos de infracción a los derechos de los individuos, como es el caso de los delitos de injuria o calumnia en relación con atentados contra el derecho al honor o a la integridad moral.

Sólo el Derecho Civil garantiza una indemnización plena por el daño material y moral causado, tanto en el caso en que el ofensor sea un ente público dotado de poder, como en el caso de ofensas originadas en acciones privadas. Ya dijimos, por lo demás, que las personas naturales, los "individuos de la especie humana" (art. 55 del C.C.) son la esencia de "lo privado".

Esta tendencia de ampliar el campo del Derecho Civil para incluir todos los derechos esenciales de las personas naturales ha sido acogida por la Comisión Académica del Proyecto

⁵ No sólo en su curso de Derecho Civil profundizado y comparado, ofrecido en 1969 al 5º Año de Derecho de la Universidad de Chile, citado en la Nota (2), sino en todos sus cursos para alumnos de la Universidad de Chile y de la Universidad Diego Portales. Es en el contexto de las clases ofrecidas para alumnos de esta última Universidad que el profesor Fueyo se explayó con más detención sobre este tema. Véase Fueyo Lanery, Fernando, *La persona y los bienes y derechos de la personalidad*, editado en fotocopia para el curso especial de Derecho Civil ofrecido para los alumnos de 5º año de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales durante el 2º semestre de 1988, págs. 3 y 4. Véase también Merino Scheihing, Francisco, *Consideraciones en torno a los derechos de la personalidad*, en el libro *Familia y personas*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago (1991), págs. 109 y siguientes. El profesor Merino fue también de los primeros en proponer el tratamiento del Derecho de la Persona por el Código Civil.

⁶ Véase nota anterior, pág. 3.

⁷ Figueroa Yáñez, Gonzalo, *Persona, pareja y familia*, ob. cit., pág. 13

⁸ Fueyo Lanery, Fernando, *La persona y los bienes y derechos de la personalidad*, ob. cit., pág. 7.

sobre Modificaciones de los Códigos Civil y de Comercio, que se encuentra funcionando en Chile desde el año 1996⁹, la que ha considerado la posibilidad de redactar un Libro I en el nuevo Código que se espera proponer, el que estaría dedicado específicamente al Derecho de la Persona¹⁰.

V. Tratamiento del Derecho de la Persona por diversos Códigos Civiles modernos

Siguiendo la línea trazada por el Código Civil francés de 1804, la mayoría de los Códigos Civiles decimonónicos destinaron a los derechos esenciales de las personas naturales muy pocas disposiciones. Así, el Libro I de nuestro Código Civil destina a la persona natural tan sólo breves 44 artículos, de los 511 que lo componen. En ellos se trata del nacimiento y de la muerte de las personas naturales y, muy escuetamente, de algunos atributos de la personalidad, como el domicilio, dedicando luego prácticamente todo el resto del Libro, en 467 artículos, a una reglamentación larga y minuciosa del matrimonio y de las relaciones de familia. No es que nuestro Código asigne poca importancia a este tema. Creemos que jamás se le ha negado al individuo humano su lugar de privilegio en la cima del ordenamiento jurídico. Pensamos que la omisión referida se debe primordialmente a la certeza de que el individuo humano se encontraba suficientemente protegido por el ordenamiento constitucional contra los atentados de que pudiese ser objeto por los detentadores del poder político. Los Códigos Civiles del siglo XIX trataron a las personas generalmente como meros sujetos de relaciones jurídicas específicamente reglamentadas.

⁹ El Proyecto referido se originó en una iniciativa de las Facultades de Derecho de las Universidades de Chile y Diego Portales, las que suscribieron un convenio de cooperación académica que sería coordinado por la Fundación Fernando Fueyo Laneri. Este Convenio se propuso estudiar las modificaciones, alteraciones, agregaciones, supresiones, fusión de instituciones, etc., que parecieran pertinentes para poner los Códigos Civil y de Comercio chilenos a la altura de sus congéneres más modernos. A este Proyecto adhirieron más tarde las Facultades de Derecho de las Universidades de Valparaíso, Católica de Valparaíso, de Concepción, Adolfo Ibáñez y de los Andes. El proyecto cuenta con el auspicio del Ministerio de Justicia. Se designó una Comisión Académica a cargo de la ejecución del Proyecto, compuesta por los profesores Enrique Barros Bourie, Hernán Corral Talciani, Ramón Domínguez Águila, José María Eyzaguirre García de la Huerta, Gonzalo Figueroa Yáñez, Alejandro Guzmán Brito, Jorge López Santa María, Francisco Merino Scheihing, Carlos Peña González, Álvaro Puelma Accorsi, Pablo Rodríguez Grez y Leslie Tomasello Hart (reemplazado más tarde por el profesor René Moreno Lomboy). La Presidencia de la Comisión recayó en el profesor Francisco Merino y la Secretaría Ejecutiva en el profesor Gonzalo Figueroa. La Comisión ha trabajado hasta ahora encargando trabajos sobre diversas materias que se estimaron posibles de modificación, y organizando Seminarios donde esos trabajos fueron discutidos por dos o tres comentaristas especialmente designados, y por el público asistente en general. La idea de la Comisión es publicar el trabajo encomendado, así como aquellos elaborados por los comentaristas, y la discusión general habida en el Seminario, por intermedio de la Editorial Jurídica de Chile, con la cual se ha celebrado un contrato de edición. Se espera que los textos publicados vayan engrosando una colección que sirva de base más adelante para emprender la tarea de redactar un nuevo Código de Derecho Privado Patrimonial, donde se refundan buena parte de las materias actualmente contenidas en los Códigos Civil y de Comercio.

¹⁰ La proposición formulada en el seno de la Comisión Académica del Proyecto de Modificaciones de los Códigos Civil y de Comercio contemplaba que el nuevo Libro I, destinado a "Las Personas" o a "Los Sujetos de Derechos" recogiera las disposiciones relacionadas con dos grandes temas: a) personas naturales, y b) otros sujetos de derechos, excluyendo todo lo relacionado con matrimonio y filiación, que pasaría a un nuevo Código de la Familia. A las materias relacionadas con este tema, que se conservarían en el Código de Derecho Privado Patrimonial se agregarían otras nuevas que no han sido reglamentadas aún, o que se encuentran dispersas en diversos cuerpos legales, como la protección del genoma humano, las técnicas de reproducción asistida, la investigación y experimentación en humanos, los trasplantes de órganos, los derechos o garantías constitucionales, las igualdades y las libertades, y los atributos de la personalidad que corresponden a las personas en cuanto tengan relevancia civil o privada. El mismo tratamiento se realizaría respecto de los sujetos de derechos que no son personas naturales. El Libro I proyectado concluiría con la muerte y con la terminación de los sujetos de derechos que no son individuos de la especie humana.

Sólo a partir de mediados del siglo XX, los Códigos Civiles han empezado a extender su preocupación por los derechos fundamentales de las personas. En efecto, ni el Código alemán de 1900 ni el español de 1889 tratan con detención estas materias, a pesar de tener el primero de ellos una sección en el Libro I, que se denomina "Parte General", y un Título el segundo, destinado a "las Personas".

Fue el Código Civil italiano de 1942 el primero que incorporó esta materia a la civilística mundial. El Código portugués de 1967 destinó varias disposiciones a tratar los derechos esenciales de los individuos¹¹.

En Latinoamérica puede señalarse el Código Civil peruano de 1984, cuyo Libro I se denomina "Derecho de las Personas", y cuyo Título II trata, entre otras materias, de la igualdad de derechos entre varón y mujer, de los actos de disposición y de donación de partes del cuerpo humano y de la disposición del cadáver. El Código Civil de Québec de 1994 destina un largo Libro I a "Las Personas" y trata de varios derechos que les son propios, como el derecho a la integridad física, a la reputación y a la vida privada. Finalmente, el proyecto de Código Civil brasileiro de 1963, del profesor Orlando Gómez, tiene un Libro I denominado "De las personas", y el paraguayo de 1964, del profesor Luis de Gásperi tiene también un Libro I de idéntico nombre. En la República Argentina se elaboró en 1987 un proyecto de ley de "Unificación de la legislación civil y comercial de la Nación" que contempla algunos derechos de las "personas visibles", que es la forma en que se denomina a las personas naturales por los arts. 51 y siguientes del actual Código Civil¹².

VI. Definiciones y contenido del concepto de "persona"

El art. 55 del C.C. chileno no define a la persona natural; sólo contiene un señalamiento: "son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición". Hemos señalado en otra ocasión¹³ que no existe en esta disposición un género próximo y una diferencia específica, ni se indican características esenciales de la persona y, en consecuencia, que el art. 55 no contiene una definición propiamente tal, sino un mero señalamiento. Falta el contenido, las características fundamentales que permitan establecer si un ser determinado puede o no ser incluido en el concepto de persona.

El señalamiento del art. 55 tiene, sin embargo, la gran virtud de haber establecido en nuestro Código Civil el principio de no discriminación entre las personas naturales: no es relevante la edad ni el sexo ni la estirpe ni la condición, cuando se trata de otorgar a un individuo de la especie humana la calidad de persona. La categoría de sujeto de derechos corresponde, así, a todos los individuos de la especie. Este art. 55 del C.C. anticipó por muchos años ciertas ideas sobre igualdad recogidas tan sólo durante el siglo XX por algunas Constituciones Políticas.

Entre nosotros, consagran este principio de igualdad jurídica especialmente los arts. 1º y 19 Nº 2 y 3 de la Constitución Política de 1980. Es sobre todo relevante el art. 19 Nº 2 inc. 2º, que

¹¹ Encabezando una Sección denominada "Derechos de la personalidad", el art. 70 del Código Civil de Portugal rotulado "Tutela general de la personalidad", dispone que "la ley protege a los individuos contra cualquier ofensa ilícita o amenaza de ofensa a su personalidad física o moral".

¹² Información contenida en Fueyo Lanery, Fernando, *La persona y los bienes y derechos de la personalidad*, ob. cit., pág. 4.

¹³ Figueroa Yáñez, Gonzalo, *Persona, pareja y familia*, ob. cit., págs., 10, 11, 12 y 13.

dispone que “ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”. La idea ya estaba contemplada, como se ha dicho, en el Código Civil.

A falta de definición, la civilística chilena tradicional estableció el contenido del concepto de “persona” con los “atributos de la personalidad”, esto es, sostuvo que las personas se caracterizan por su nombre, su capacidad de goce, su estado civil, su nacionalidad y su domicilio, atributos a los que algunos agregaron su patrimonio.

Mirados estos atributos de la personalidad con la perspectiva que tenemos al finalizar el siglo XX, resulta evidente que *ellos son claramente insuficientes* para caracterizar a las personas, las que no son ni un nombre ni un estado civil ni un domicilio, si bien pueden “tener” esos atributos. Todos ellos, salvo la capacidad de goce, resultan irrelevantes como características esenciales de las personas¹⁴. Y esta capacidad de goce constituye tan sólo un atributo jurídico-económico de la personalidad, que no la engloba ni es capaz de definirla¹⁵. El concepto de persona excede con mucho la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones patrimoniales.

Solamente a partir de mediados del siglo XX, en especial por influencia del Código Civil italiano de 1942, la civilística vino a agregar a los “atributos” tradicionales los llamados “derechos de la personalidad”, denominados también por algunos “jus in se ipsum”: derecho a la vida, derecho a la integridad física y psíquica, derecho al honor, derecho a la libertad, derecho a la actividad vital y al trabajo, derecho a la privacidad, derecho a disponer de partes separadas del cuerpo, etc. Estas características corresponden, en general, dentro del ámbito del Derecho Civil, a las que ya había encontrado el Derecho Público para definir a las personas dentro de los límites de su especialidad.

En efecto, la Constitución chilena de 1925 había asegurado a todos los habitantes de la República un conjunto de derechos que ese texto denominó “garantías constitucionales”. Ellas han sido notablemente aumentadas en la Constitución de 1980, la que se refiere a ellas como “derechos y deberes constitucionales”. Todos ellos deben entenderse ampliados por aquellos que garanticen los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, como lo señala el art. 5° inc. 2° de nuestra Constitución, en su actual redacción. Estos últimos derechos pueden englobarse en la denominación general de “derechos humanos”.

Hemos señalado antes y reiteramos aquí, que no tiene sentido denominar de diferentes maneras, según la rama del Derecho de que se trate, a las características esenciales con las cuales es posible definir a las personas. Creemos que es indispensable que todas las ramas del Derecho confluyan en sus perspectivas y unifiquen sus contenidos y denominaciones. Una persona natural debe caracterizarse siempre por los derechos humanos, los derechos constitucionales especialmente reglamentados, los derechos protegidos por el ordenamiento penal, los derechos y los atributos de la personalidad civil. Y tal caracterización debe ser válida para todas las ramas

¹⁴ Véase una buena crítica al afán de definir a las personas por los atributos tradicionales de la personalidad en Vargas Viancos, Juan Enrique, *Atributos de la personalidad y garantías constitucionales*, ponencia presentada a las Primeras Jornadas de Derecho Civil que organizó el Departamento de Derecho Privado de la Universidad de Chile en agosto de 1989. Esta ponencia fue incluida en el libro *Familia y Personas*, Editorial Jurídica de Chile (1991). La ponencia del profesor Juan Enrique Vargas figura en las págs. 145 y siguientes de este libro.

¹⁵ El art. 95 del C. C., hoy derogado, disponía que “termina también *la personalidad* relativamente a los derechos de propiedad, por la muerte civil, que es la profesión solemne, ejecutada conforme a las leyes, en instituto monástico, reconocido por la Iglesia Católica”, confundiendo “personalidad” con “capacidad de goce”. El profesor Avelino León ha remarcado este error, señalando que la ley debió decir en este artículo que lo que terminaba con la muerte civil era la capacidad de goce respecto del derecho de propiedad, y no la personalidad, que permanecía inalterable. Véase León Hurtado Avelino, *La voluntad y la capacidad en los actos jurídicos*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 3ª edición (1979), págs. 291 y 292.

del Derecho, sin distinción, sin perjuicio de que cada una profundice el aspecto específico que le corresponde¹⁶.

El objetivo que ahora busca el civilismo más dinámico es abordar a la persona natural tanto a través de la perspectiva que ofrecen los instrumentos internacionales que le sean aplicables, como a través de aquella que entregan las disposiciones constitucionales que pretenden protegerla, así como a través de las visiones que ofrecen las normativas penales, civiles y laborales que se le apliquen, en el entendido de que la persona natural se encuentra protegida por la totalidad del ordenamiento jurídico. La tarea referida se encuentra, sin embargo, específicamente limitada: se pretende abordar los derechos de las personas *tan sólo en su vertiente civil*, de Derecho Privado, excluyendo el campo del poder político, de la organización y estructura gubernamental, que es resorte del Derecho Constitucional, así como el campo delictual, la tipificación y la sanción penal. En otras palabras, se trata de abordar *en la perspectiva del Derecho Civil* los derechos esenciales de las personas, estén ellos incluidos en disposiciones internacionales, constitucionales, penales, civiles o laborales.

He aquí, en consecuencia, un campo en que se intenta un desplazamiento importante de materias que parecían reservadas en exclusividad al Derecho Público (en su rama del Derecho Constitucional), y que reclama también para sí el Derecho Privado (en su rama del Derecho Civil). En estos tiempos de repliegue del Estado en materias económicas y sociales, de desestatificación de la economía frente a los requerimientos del mercado, no parece en absoluto curioso que esa tendencia se haga patente también entre el Derecho Constitucional y el Derecho Civil.

¹⁶ Figueroa Yáñez, Gonzalo, *Persona, pareja y familia*, ob. cit., págs. 12 y 13.